

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5597** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1986, páginas 25523 a 25531, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título de la Orden, donde dice: «Orden de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras», debe decir: «Orden de 1 de julio de 1986, por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras».

En el Anejo Unico - Apartado I.1, párrafo a) - Gramíneas, donde dice: «*Lolium multiflorum lam*» y «Falarías», debe decir: «*Lolium multiflorum Lam*» y «Falaris».

En el párrafo b) de dicho Apartado I.1 - Leguminosas, donde dice «Alhova» y «Algarroga», debe decir: «Alholva» y «Algarroba». En el párrafo c): Otras especies, donde dice: «Beza», debe decir: «Berza».

En el Apartado II - Categoría de semillas; en el párrafo II.2) - Especies para las que se admite únicamente la producción de semilla base y certificada, donde dice: «*Lolium x hybridum Hausska*», debe decir: «*Lolium x hybridum Hausskn*».

En el Apartado IV - Producción de semillas; párrafo IV.1 - Requisitos de las semillas, donde dice: «Las semillas..... que se señalan en el Anejo», debe decir: «Las semillas..... que se señalan en el Anejo I».

En el párrafo IV.2.1) - Tamaño mínimo de las parcelas, donde dice: «No existirá..... en cuanto al tamaño», debe decir: «No existirá..... en cuanto al tamaño».

En el párrafo IV.2.3) - Aislamientos mínimos. En el cuadro que se indica a continuación, en una de las columnas dice: «Semilla certificada», debe decir: «Semilla certificada».

En el párrafo IV.2.4.2) - En el cuadro de «Tolerancia de plantas de otras especies y otras variedades.....», debe de ponerse como título: «En la casilla de «Cualquier gramínea»: «Especies» y en la de «Cualquier otra gramínea forrajera...» «Tipo de Impurezas», así como en las casillas de «semilla de base y prebase» y «semilla certificada», correspondientes a «Cúscuta» y «Jopo (Orobanché sp.)», que se señala con una rayita, debe indicarse con un «cero».

En «Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.A, sobre requisitos de las semillas certificadas», en el apartado m), donde dice: «..... en la muestra de peso indicado en el anejo II no se considerará impureza, .....», debe decir: «..... en la muestra del peso prescrito no se considerará impureza, .....».

En «Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.B, sobre requisitos de las semillas de base», en el apartado b), donde dice: «..... en semillas de *Poa spp.* de otra especie que no sea la examinada, no debe sobrepasar de una muestra de 500 semillas», debe decir: «..... en semillas de *Poa spp.* de otra especie que no sea la examinada no debe sobrepasar de una en una muestra de 500 semillas».

En el Anejo II - Pesos de los lotes y de las muestras; en la columna de especies, donde dice: «*Arrhenatherum elatius*», debe decir: «*Arrhenatherum elatius*»; en la columna donde dice: «Peso máximo de la muestra a tomar de un lote en gr.», debe decir: «Peso mínimo de la muestra a tomar de un lote en gr.»; en la columna donde dice: «Peso de la muestra para realizar conteos que se especifican en el Anejo I, en gr.», debe decir: «Peso de la muestra para realizar los conteos que se especifican en el Anejo I, en gr.».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**5598** *REAL DECRETO 316/1987, de 20 de febrero, sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en materia de carreteras.*

Por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios para el ejercicio de aquéllas.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1986, el acuerdo de modificar el Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, con el fin de ampliarlo con el traspaso de algunas y, por otra parte, haciéndose cargo la Administración del Estado de tramos determinados conforme al apartado B.1 del anexo número 1 del Real Decreto citado.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de febrero de 1987,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, por el que se modifican y amplían determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de carreteras por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre.

Art. 2.º Uno. Se revierten a la Administración del Estado las carreteras que figuran en el anexo del presente Real Decreto por lo que quedan incorporadas a la red de carreteras del Estado.

Dos. Quedan traspasadas a la Junta de Andalucía las carreteras que figuran en el anexo antes citado, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

## CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó el acuerdo sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de carreteras, por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la modificación y ampliación de medios:*

La Constitución, en el artículo 148.1, 4.º y 5.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio

territorio y en carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y en el artículo 149.1, 24.º reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13.9 y 10 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las obras públicas de su interés, cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado y sobre las carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz.

Sobre la base de estas previsiones se procede a efectuar la modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de carreteras por el Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre.

B) *Bienes, derechos y obligaciones cuyo traspaso se modifica y amplía:*

B.1. Se revierte a la Administración del Estado la titularidad, administración y gestión del tramo de la carretera que, siendo actualmente de la titularidad de la Comunidad Autónoma, en virtud del Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo, se recoge nominal y detalladamente en la relación número 1 adjunta, que integra el itinerario desde la N-IV a Montoro, intersección con el antiguo camino del IRYDA de Montoro a Cardena.

La Junta de Andalucía continuará las actuaciones en curso hasta la extinción de los compromisos contractuales derivados de las obras en ejecución a lo largo del itinerario.

B.2. Asimismo se revierte a la Administración del Estado la titularidad, administración y gestión del camino de Montoro a Cardena que, siendo actualmente de la titularidad de la Comunidad Autónoma se recoge nominal y detalladamente en relación número 1 adjunta.

B.3. Las carreteras o tramos de las mismas que se amplían se detallan en la relación adjunta número 2, traspasándose a la Comunidad Autónoma su titularidad, administración y gestión, así como los derechos y obligaciones que correspondían a la Administración del Estado.

C) *Documentación y expedientes de los servicios objeto de modificación y ampliación:*

La entrega de los expedientes relativos a los servicios que se revierten y amplían se efectuará en el plazo de un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

D) *Fecha de efectividad:*

La reversión y ampliación de medios tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1986.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y María Soledad Mateos Marcos.

### RELACION NUMERO 1 CARRETERAS QUE REVIERTEN A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Símbolo	Nomenclatura	Tramo
CO-510	De N-IV a N-420 (Córdoba) .....	De N-IV a Montoro, intersección con el antiguo camino del IRYDA de Montoro a Cardena.
-	Antiguo camino del IRYDA .....	De Montoro a Cardena en su totalidad.

### RELACION NUMERO 2 CARRETERAS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Símbolo	Nomenclatura	Tramo
	<i>Provincia de Almería</i>	
	Carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto .....	De la carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto, comprendido entre las intersecciones con las carreteras AL-150 de Garrucha a Turre y C-3327 de Vera a Garrucha.
	<i>Provincia de Córdoba</i>	
CO-411	Almadén a Posadas .....	Int. N-432 a Int. C-431.
CO-294	Villa del Río a Cañete de las Torres .....	En su totalidad.
CO-743	Travesía de Puente Genil .....	En su totalidad.
N-420	De Córdoba a Tarragona por Cuenca .....	Entre la N-IV y la Int. con el antiguo camino del IRYDA. De Montoro a Cardena.
	<i>Provincia de Granada</i>	
GR-115	De Loja a Puerto de Alazores .....	En su totalidad.
	<i>Provincia de Sevilla</i>	
SE-112	Ramal de la SE-111 a la N-IV .....	Pertenece a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir como la SE-111 ya transferida.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5599** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.*

Padecidos errores en la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de

febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 5699, quinta línea del apartado dos del artículo 9.º, donde dice: «... que la persona titular ...», debe decir: «... que la persona titular ...».

En la misma página, tercera línea del artículo 10, donde dice: «... pertenezcan a la persona a la que ...», debe decir: «... pertenezcan a la persona a la que ...».

En la misma página, quinta línea del apartado uno del artículo 11, donde dice: «... satisficarse, la matrícula ...», debe decir: «... satisfacerse, la matrícula ...».

En la página 5700, segunda línea (que corresponde al artículo 11), donde dice: «... conductor de mercancías o mixtos ...», debe decir: «... conductor, o de mercancías o mixtos ...».

algunas de las materias que se cursen en los planes de estudios vigentes de los Institutos Nacionales de Educación Física acompañándolo de una Memoria de su actividad académica y profesional.

El trabajo de introducción a la investigación, deberá ir acompañado por un informe razonado del Director del mismo, en el que fundamente su admisión.

Podrán ser Directores, los Profesores numerarios o contratados a nivel de Catedráticos o Profesores titulares de los Institutos Nacionales de Educación Física y los Catedráticos y los Profesores titulares de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de áreas de conocimiento relacionadas con la Educación Física.

b) Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

En ambas opciones, los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes y de investigación.

Los Tribunales encargados de juzgar tanto el trabajo de investigación como la prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Segundo.—Quienes estén en posesión del título de Instructor, Instructora general o de Maestro Instructor de Educación Física, obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, cumpliendo el siguiente requisito:

Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes.

Los Tribunales encargados de juzgar el examen o prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Tercero.—Las solicitudes y expediente de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponde expedir los títulos previstos en el art. 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física, elevándose las propuestas de convalidación a este Ministerio para la resolución que proceda.

Cuarto.—Quedan consolidados cuantos títulos de Licenciados y Diplomados en Educación Física hayan sido obtenidos al amparo de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Quinto.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y la de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que modificó la anterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las Resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10113** *CORRECCION de errores del Real Decreto 316/1987, de 20 de febrero, sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en materia de carreteras.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6453, relación número 2, donde dice: «De la carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto, comprendido entre las intersecciones con las carreteras AL-150 de Carrucha a Turre ...», debe decir: «De la carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto, comprendido entre las intersecciones con las carreteras AL-152 de Garrucha a Turre ...».